

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Las suscripciones de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevada a domicilio; y 8 los de fuera, francos de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Conclusion del pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.)

41. En los casos espresados en los dos artículos anteriores y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones; un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 42. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la empresa además garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos 4 millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del día en que se haga la adjudicacion.

Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á 2 millones cuando todos los buques de la linea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente, segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 45. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones

á que duenda obligada, incurrirá en la multa de 50,000 pesos fuertes por la primera vez y de 100,000 pesos fuertes por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 8,000 pesos fuertes por la primera vez y de 16,000 por las sucesivas.

Art. 46. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 45.

Art. 47. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 48. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 49. En pago de este servicio, satisfará el Gobierno á la empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resultare de la subasta. El pago se hará mensualmente por cajas de la Isla de Cuba con preferencia á cualquiera otra atencion.

Art. 50. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto si fuese necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 51. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, previo el permiso de la autoridad de marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52. El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra linea de vapores entre los mismos puntos.

Esto no obstante, si el Gobierno creyese conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptase este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar del modo que crea más conveniente el nuevo servicio, sin que por esto se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 54. La duracion del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio. A voluntad del Gobierno, podrá prorogarse el contrato por otros dos años, si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 55. Los gastos de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros

Madrid 10 de diciembre de 1859.— Saturnino Calderon Collantes.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Peninsula y las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, por la cantidad de..... rs. vn. por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

Direccion general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de diciembre de 1859, esta Direccion ha señalado el día 20 de enero próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de

las obras de reconstruccion del puente de Guadalbullon, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 616,872 rs. 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Jaen ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 50,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera puja por lo menos de 1,000 rs. y las demas á voluntad de los licitados siempre que no bajen de 500 reales. Madrid 20 de diciembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, Juan José Uria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 20 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion del puente de Guadalbullon, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con es-

reales que servirán de tipo en la subasta.

1613. Otra id. llamada Navas, de la misma procedencia y término, de 1,561 fanegas, 1 celemin, equivalentes á 955 hectáreas, 55 áreas, 28 centiáreas y 9 centímetros. Linda S. dehesa del Sabinar, M. camino de Murcia, P. las Viñas y Escopados y N. camino de Herradura de Lezuza. Da principio en un mojon, sito antes de llegar á la tegera en una haza de Pedro el Tresquero, el cual divide esta dehesa y la de la vega del Sabinar. Desde dicho mojon sigue linea recta al pozo de San Miguel y camino hacia el Bonillo hasta el prado del Fustal, y desde esta linea recta al toscar de Navaquemada, que está en una haza de Francisco Ravada, y desde este punto, camino de Herradura, hasta llegar al primer mojon. Tierra de labor y pastos con mataparda, romero, tomillo y otras hierbas. Sus abrevaderos, Fuentelobo, Pozo del Fustal y pozo de San Miguel. Produce en renta anual 200 rs. por la que ha sido capitalizada en 4,500 rs. y tasada en 80,000 que servirán de tipo en la subasta.

1614. Otra id. llamada Casas de Calero, de la misma procedencia y término, de 865 fanegas, equivalentes á 604 hectáreas, 59 áreas, 10 centiáreas y 47 centímetros. Linda S. término de Lezuza y D. José Alfaro, M. dehesa de Casablanca, P. la Redonda, y N. término de Munera. Da principio en un mojon, situado en la parte de arriba de la hoya de Matias y linda de la dehesa de D. José Alfaro, dirigiéndose á la casa de Puerta, y sigue el carril pasando por las casas de Calero y pozo de la de José Gallego á dar al carril del Dao, y cruza la cañada de Juárez hasta el corral de Juan Alegre. Desde dicho punto se dirige á la Cruz del Viso, y desde este á la cabezada del Vallejo de los Abades y mojonera de Munera que sigue hasta la de Lezuza y dehesa de D. José Alfaro, por la que va hasta llegar al mojon donde se principio. Tierra de labor y pastos con mataparda, romero y tomillo. Su abrevadero cañada de Domingo Yuste, teniendo la entrada por el camino de Munera. Produce en renta anual 150 rs. por la que ha sido capitalizada en 2,925 rs. y tasada en 52,000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1448. Una dehesa de pastos, titulada del Salobre, perteneciente á los Propios de la villa del mismo nombre, en su término, de 156 fanegas, 7 celemines y 2 cuartos, equivalentes á 95 hectáreas, 46 áreas, 50 centiáreas y 78 milímetros. Linda S. barranco de la Fuente del Malbuillo, M. Piedra de la Biedra, P. Fuente del Fontanar y N. camino que del Salobre se lleva á Villapalacios. Su pasto algunos robres y romeros. La mayor parte roturada. Produce en renta anual 1,566 rs. por la que ha sido capitalizada en 55,255 rs. y como la tasación solo asciende á 16,595 rs. servirá de tipo en la subasta la capitalización.

1451. Otra id. denominada Hoya de Reolid, de igual procedencia y término, de 256 fanegas, 4 celemines, 2 cuartos, equivalentes á 179 hectáreas, 15 áreas, 89 centiáreas y 54 milímetros. Linda S. cañero de la dehesa de Vianos, M. camino que va desde el Salobre á Alcaraz, P. camino de Reolid á Alcaraz, y N. Reiles y Poyo del Enebro. Su pasto, maraña y alguna cornicabra. La mayor parte roturada. Produce en renta anual 1,221 rs. por la que ha sido capitalizada en 37,472 rs. 50 céntimos y tasada en 28,201 rs. 25

céntimos que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá por letra que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quedé cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates en la villa y corte de Madrid y en Hellin y Alcaraz por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencias é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 4 de enero de 1860.—Manuel Romero.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Circular número 578.

Se hallan vacantes en esta provincia las eschelas de primera enseñanza que á continuación se expresan; las cuales, asi como las demás que por cualquier motivo vacaren durante el término de esta convocatoria, deben proveerse por oposición; á cuyos actos se dará principio el dia 26 del inmediato enero, con arre-

glo al programa publicado en la Real orden de 3 de febrero de 1855.

Los aspirantes presentarán en la secretaría de la Junta, con tres dias por lo menos de anticipación al designado, sus solicitudes en que expresen su edad y estado; acompañando su título profesional ó copia autorizada, á no ser que se hubiere tomado razon de él en dicha dependencia, en cuyo caso bastará que en la solicitud se indique el número con que fué registrado; una certificación de su buena conducta moral y religiosa, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza.

Escuelas de niños.

Table with 2 columns: PUEBLOS. and DOTACION EN RS. VN. Rows include Callosa de Euzarrián (elemental ampliada) 4,900, Bigastro (elemental completa) 3,500, Alicante (la de la casa de Beneficencia) 3,500.

Escuelas de niñas.

Table with 2 columns: PUEBLOS. and DOTACION EN RS. VN. Rows include Dolores (elemental completa) 2,954, Vall de Laguart, (id.) 2,200.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutaran habitación y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Alicante 22 de diciembre 1859.—El presidente, Celestino Mas y Abad.—P. A. de la J. P. El secretario, Antonio Poyo Guerrero.

EDICTOS.

D. Pedro Gonzalez, Abogado de los Tribunales nacionales y Alcalde constitucional de esta villa del Bonillo.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion Territorial del presente año, he acordado, en union del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se anuncia al público, á fin de que los vecinos de esta poblacion y terratenientes de ella puedan acudir á esponer de agravio ante la misma y junta Pericial en el improrogable término de diez dias, á contar desde el en que se verificó la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bonillo 5 de enero de 1860.—El P. del Ayuntamiento, Pedro Gonzalez.—Por su mandado, José Ambite Ferrer.

D. Pablo Cases, Juez de primera Instancia de esta villa de la Roda y su partido.

Hago saber: Que en los autos de terceria de preferencia que penden en este Juzgado á instancia de Justa Correas, ó de mejor derecho á los bienes que se le embargaron á su padre Domingo, ambos de Santa Marta, por causa que se le siguió sobre roba á su convecina Simona Perez, para indemnizar á esta de la cantidad de cuatro mil y pico de reales á que fué condenada entre otras penas, he dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de la Roda, á ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve; el Sr. D. Pablo Cases, Juez de primera Instancia de la misma y su partido, en vista de este pleito seguido entre partes, de la una Justa Correas, vecina de Santa Marta, su procurador D. Faustino Belmonte, demandante; y de la otra, Simona Perez y Lázaro Alarcon de una parte como ejecutante; y de otra, Domingo Correas como

ejecutado, declaramos estos tres últimos en rebeldia por su incomparecencia, sobre declaracion de preferente derecho á lo alegado por la Simona Perez para indemnizarla de cuatro mil y pico de reales vellon que se asignaron á la Perez en la causa seguida á Domingo Correas y en cuyo pleito de terceria se ha oido al promotor fiscal á los efectos oportunos.

Resultando que la Justa Correas alegó como fundamentos de hecho y de derecho que de los bienes embargados á Domingo Correas para satisfacer á la Simona Perez y á Lázaro Alarcon por via de indemnizacion la cantidad citada, le corresponden lo que el referido Domingo su padre recibió como perteneciente á la demandante por su hijuela paterna: Que dicha cantidad procedente de esta hijuela, no estaba sujeta á ninguna obligacion del padre, igualmente que lo que este heredó de su hijo Martin, hermano de la Justa, procedente de su hijuela materna.

Resultando que conferido traslado de la demanda no comparecieron á contestarla ejecutantes ni ejecutados, por cuya razon se les declaró en rebeldia.

Consultando que recibido el pleito á prueba, se ha hecho por la demandante la que ha creído conveniente.

Considerando que resulta de autos haberse encargado de los legitimas correspondientes á sus hijos Martin y Justa Correas su padre Domingo, importantes ambas tres mil seiscientos once reales y siete maravedises, ó sea cada una de ellas mil ochocientos cincuenta y cinco reales, veinticinco y medio maravedises.

Considerando que estas cantidades por su procedencia no estan afectas á ninguna obligacion contraida por Domingo Correas;

Considerando que si bien es verdad que el dicho Correas heredó á su hijo, muerto al intestato este, los bienes que el padre heredó del mismo, quedan sujetos á conservación.

Considerando que la propiedad de ellos, si bien corresponde á la Justa Correas, no así el usufructo que pertenece al padre.—Fallo: declarando á la Justa Correas su derecho preferente á cobrar la cantidad de mil ochocientos cincuenta y cinco reales veinticinco maravedises y medio de los bienes realizados del Domingo Correas; depositándose otra cantidad igual en la sucursal de depósitos de esta provincia, con cuyos réditos se atiende á las demás obligaciones que pesen sobre el ejecutado, entregándose la misma en propiedad á Justa Correas, llegado que sea el fallecimiento de su padre; no se hace especial imposicion de costas en este pleito; liquídense las causadas por Justa Correas en su defensa y si no escudiesen de la tercera parte de lo que hoy se manda entregar á la misma, satisfáganse con ella; y si escudiesen, estése á lo mandado en el artículo ciento noventa y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese esta sentencia y hágase notoria en la forma ordenada en el artículo mil ciento noventa de la misma Ley, teniendo presente á los efectos oportunos y antes de ejecutarse el artículo mil doscientos cuatro y siguientes de la misma. Y por esta mi sentencia, así lo mando y firmo.—Pablo Cases.

Publicación.—Acto seguido fué leida y publicada la anterior sentencia en Audiencia pública, siendo testigos José Sotoca y Pedro Motos, firman, doy fé.—José Sotoca.—Pedro Motos.—Felipe Cebria Berruga.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se libra el presente en La Roda, á cuatro de enero de mil ochocientos sesenta.

Pablo Cases.—Por su mandado.—Sebastian Bello.

M. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta capital de Albacete y partido.

Por el presente edicto, y para hacer pago de cierta cantidad que adeuda Don Ramon Sebastian Perez, vecino y del comercio de esta poblacion, á la Sociedad titulada de Crédito en España, en Madrid, se sacan á pública subasta los efectos que con sus respectivos valores que les han sido dados por peritos, dicen así:

Primeramente ventilres cubiertos gallones de la marca B, á diez y seis rs. uno, trescientos sesenta y ocho reales. 568

Veintitino id. id., doscientos cincuenta y dos reales. 252

Diez y nueve id. lisos, á diez reales uno, ciento noventa reales. 190

Once cuchillos gallones plateados á cinco reales uno, cincuenta y cinco reales. 55

Diez id. lisos, á id. id. cincuenta reales. 50

Diez y seis id. postres, á cuatro reales uno, sesenta y cuatro reales. 64

Cuarenta y cuatro broches para capa, á cuatro reales par, ciento setenta y seis. 176

Un par de candeleros, en treinta reales. 50

Otro id. en veinte y cinco. 25

Una bandeja cincelada, de catorce pulgadas, en sesenta reales. 60

Otra id. pequeña en veinte reales. 20

Tres forforeras, á cinco reales, en quince reales. 15

Dos tenacillas para azucar, á ocho reales una, en diez y seis. 16

Una docena de servilletas sin color, á dos reales una, en veinte y cuatro reales. 24

Una palmatoria de metal plateada, en veinte reales. 20

Otra id. cincelada y dorada, en treinta reales. 50

Un par de candeleros id. dorados veinte y cinco reales. 25

Diez cubiertos pequeños, sin color, á cuatro reales uno, cuarenta reales. 40

Dos docenas cucharitas, café, gallones, á cuatro reales una, noventa y seis reales. 96

Dos id. id. en color, á tres reales una, setenta y dos reales. 72

Doscientas noventa gruesas de plumas de acero, á cuatro reales una de aquellas, en mil ciento sesenta reales. 1160

Seis libras de alfileres, número 1, á veinte reales una, ciento veinte reales. 120

Id. id. número 2, á id. id. ciento veinte reales. 120

Id. id. número 3, á diez y ocho reales libra, ciento ochenta reales. 108

Id. id. número 4, á quince reales id., noventa reales. 90

Id. id. número 6, á doce reales id., setenta y dos reales. 72

Id. id. número 7, á once reales id., sesenta y seis reales. 66

Id. id. número 8, á id. id., sesenta y seis reales. 66

Tres id., número 9, á id. id. treinta y tres reales. 33

Id. id. número 10, á id. id. id., treinta y tres reales. 33

Cincuenta y cuatro piezas de cinta de varias clases, en cuatrocientos veinte reales. 420

Dos adornos, cintas, azabache, á cuatro reales uno, en ocho reales. 8

Uno id. id., en cuatro reales. 4

Un par de botitos, primer tamaño, veinte reales. 20

Un par de cachorrillos de dos cañones, en ciento veinte reales. 120

Otro id. de un cañon, en treinta reales. 30

Una cama de hierro, en doscientos reales. 200

Un par de cachorrillos de un cañon, en sesenta reales. 60

Un morral, en doce reales. 12

Otro id., en veinticuatro reales. 24

Otro id. id. segundo, diez y seis reales. 16

Otro id. id. tercero, trece rs. 14

Nueve cajas de escritura, á veinte y cuatro reales una, doscientos diez y seis reales. 216

Veinte y cinco resmas papel azul y otros colores, á veinte reales una, quinientos reales. 500

Tres millares sobres cuadrados, á diez y ocho reales uno, cincuenta y cuatro reales. 54

Mil seiscientas láminas de Nuestra Señora de los Llanos, á diez y reales cada una, ochocientos reales. 800

Una escopeta de dos cañones, belga, en quinientos reales. 500

Otra id. en doscientos ochenta reales. 280

Una perdigenera y dos bolsas, en doce reales. 12

Otra id. de anteojo, en veinte rs. 20

Otra id. con gancho, en veinte reales. 20

Otra id. negra, en quince reales. 15

Otra id. italiana, en doce reales. 12

Un frasco inglés, en veinte reales. 20

Otro id. de anteojo en diez y seis reales. 16

Otro id. de gamuza, de culata, veinte reales. 20

Una cinta, piel de cerdo y dos bolsas, en veinte reales. 20

Una bolsa y dos perdigeneras, veinticinco reales. 25

Otra id. con perdigones, en diez y seis reales. 16

Una docena de guantes de señora y caballero, á cinco reales par, sesenta reales. 60

Dos neceses para caballero, á cuarenta reales uno, ochenta reales. 80

Dos cabas para señora á diez y ocho reales una, treinta y seis reales. 36

Medio aderezo de dublé, en diez y seis rs. 16

Dos pulseras estrechas, á doce

reales una, veinticuatro reales. 24

Una mechera de plata, veinte y cinco rs. 25

Un devocionario con las cantoneras imitadas á plata, en cien reales. 100

Otro id. id. en ochenta reales. 80

Otro id. id. de nacar, en sesenta reales. 60

Otro id. con cruz de plata, en cincuenta reales. 50

Otro id. Semana Santa, en cincuenta reales. 50

Un reloj sobremesa, farral, trescientos reales. 300

Otro id. pequeño, en doscientos rs. 200

Dos lámparas de despacho, cincuenta reales. 50

Media docena de Devocionarios, en doscientos reales. 200

Un frasco forrado de piel, en diez y ocho reales. 18

Otro id. en forma de culata, en diez reales. 10

Dos locomotoras doradas, en ocho reales. 8

Dos docenas de cucharitas de café, gallones, á tres reales una, setenta y dos reales. 72

Total 3409

Quien quisiere hacerles postura en el día y hora del remate que tendrá efecto en la sala-audiencia de este juzgado el 14 de enero próximo entrante de doce á una de su tarde, comparezca, que siendo arreglada le será admitida; advirtiéndose que todos los espresados efectos se pondrán de manifiesto en el referido local, para que las personas que quieran interesarse en la subasta puedan reconocerlos y enterarse de su calidad y estado: así lo tengo mandado en providencia de 23 del actual, en ciertos autos ejecutivos que penden en este repetido juzgado.

Dado en Albacete á 30 de diciembre de 1859.—Joaquin Sanchez Cantalejo.

—Por su mandado, José Serna y Olivás.

DIPUTACIÓN DE ALBACETE

VIGILANCIA PÚBLICA.

PROVINCIA DE ALBACETE. AÑO DE 1859.

ESTADO de las capturas verificadas por el Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de vigilancia de esta capital en todo el año próximo pasado.

| CLASES DE DELITOS. | Número de delitos | NUMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR EL | | | | | | Total de delincuentes aprehendidos. | OBSERVACIONES. |
|-----------------------------------|-------------------|--|----------|------------|----------|-------------|----------|-------------------------------------|--|
| | | COMISARIO. | | CELADORES. | | VIGILANTES. | | | |
| | | Hombres. | Mujeres. | Hombres. | Mujeres. | Hombres. | Mujeres. | | |
| Heridas | 40 | 10 | 1 | 9 | | 49 | 1 | 40 | De resultados de una de estas heridas solo han muerto dos vagabos. Uno de estos fué aprehendido por parte telegráfica por haber quitado á su amo 25,000 francos, que con áncido á Madrid á disposición de los Tribunales. Uno de estos es el que tanta cortina ha quitado en esta capital. |
| Robo doméstico | 5 | 1 | | 4 | | | | 5 | |
| Vagancia | 41 | 11 | | 24 | | 6 | | 41 | |
| Escándalos | 12 | 2 | 1 | 6 | 1 | 1 | 1 | 12 | |
| Armas prohibidas | 2 | 1 | | 1 | | | | 2 | |
| Desacato á la Autoridad | 5 | 1 | | 1 | | 1 | | 5 | |
| Hurto | 6 | 4 | | 2 | | | | 6 | |
| Embriaguez | 1 | 1 | | | | | | 1 | |
| Juegos prohibidos | 5 | 4 | | | | 1 | | 5 | |
| Robo | 15 | 6 | 4 | | 2 | 1 | | 15 | |
| Desertores del Ejército | 2 | 2 | | | | | | 2 | |
| Prostitucion | 1 | | | | | | 1 | 1 | |
| Desertores de presidio | 1 | 1 | | | | | | 1 | |
| | 152 | 44 | 6 | 47 | 5 | 29 | 5 | 152 | |

NOTA. Todos han sido puestos á disposición de los Tribunales competentes.